RAD. 2022-00309. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por NEVIS BEATRIZ NARVAEZ PARDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920220030900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEVIS BEATRIZ NARVAEZ PARDO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, tendiente a obtener pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1.Insuficiencia del poder: Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida, so pena de rechazo.

- **El poder va dirigido al Juzgado Promiscuo de Soledad.** Revisado este documento se advierte que, el promotor del juicio limitó el poder que otorgó para radicar demanda ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Soledad, lo que implica que no esté facultado para acudir ante los jueces laborales de esta ciudad. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo. Adviértase que el poder aportado no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación a la parte demandante y al juzgado, de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.